

LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL *COMO* REMEDIO *SUBSIDIARIO, ACCESORIO O SECUNDARIO*

La intención de la vigente ley de arbitraje de *no* establecer un trámite de recurso y *si un* proceso de impugnación de la validez del laudo, no sólo es acorde con su empeño de *no* aceptar que contra el laudo arbitral pueda plantearse un recurso. Mejor aún, su objetivo *es* hacer *de* ese proceso de impugnación de la validez del laudo *un* remedio *subsidiario, accesorio o secundario*. O sea, *un* proceso de impugnación de la validez del laudo arbitral *accesorio o secundario*.

En tal sentido, se pecaría de indigencia normativa si *no* se tuviera en cuenta el contenido del artículo 6 de la ley de arbitraje que, rubricado *Renuncia tácita a las facultades de impugnación*, dispone que *si* una parte, conociendo la infracción *de* alguna norma dispositiva de la ley de arbitraje o *de* algún requisito *del* convenio arbitral, no la denuncia dentro *del* plazo previsto para ello *o*, en su defecto, tan pronto como le sea posible, *se* considera que renuncia *a* las facultades de impugnación previstas en la ley de arbitraje. O lo que es lo mismo, renuncia *a* plantear la anulación del laudo arbitral que se pronunció *con* infracción *de* alguna norma dispositiva de la ley de arbitraje o *de* algún requisito *del* convenio arbitral.

No cabe duda que la disposición que le sirve *de* inspiración al artículo 6 de la ley de arbitraje, *es* el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL que, rubricado *Renuncia al derecho a objetar*, establece que “*se* considerará que la parte *que* prosiga el arbitraje conociendo que *no* se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley -es la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL- *de* la que las partes puedan apartarse o algún requisito *del* acuerdo de arbitraje y *no* exprese *su* objeción a tal incumplimiento *sin* demora injustificada o, *si* se prevé un plazo para hacerlo, dentro *de* ese plazo, ha renunciado *a* su derecho a objetar”. Por tanto, cuando la parte *no* objeta el contenido de un precepto *del* que pueda apartarse o algún requisito *del* acuerdo de arbitraje, se considera que *es* útil a *su* propósito de continuar el arbitraje por lo que *lo* considerado útil, en su momento, *no* puede reconocerse y estimarse inútil *a* los efectos de pedir la anulación de un laudo arbitral.

En correspondencia con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL, en la vigente ley de arbitraje se alude a lo que *se* denomina en el apartado II de su exposición de motivos, “denuncia *tempestiva e inmediata de* las violaciones de normas dispositivas” por lo que *a* la vista de los antecedentes de lo que ahora regula la ley de arbitraje, lo esta-

blecido en ella *no* debiera ser percibido *ni* como novedoso *ni* chocante. En definitiva, *se* vincula el reconocimiento *de* una presunción *de* renuncia *al* proceso de impugnación de la validez del laudo arbitral *con* la existencia de comportamientos de la parte en el arbitraje que *no* han sido compatibles *con* su deseo de acudir a ese proceso de impugnación de la validez del laudo arbitral.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU
C. electrónico: secretaria @leyprocesal.com;
institutovascoderechoprosesal@leyprocesal.com

**LA UBICACIÓN NORMATIVA DE LA
ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL
COMO REMEDIO SUBSIDIARIO**

1. El recurso contra el laudo arbitral

La existencia de un trámite de recurso en el arbitraje vinculado con el reconocimiento legislativo de la anulación de un laudo arbitral, *no* pasó desapercibido en la pretérita ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje¹. En su texto explicativo se encontraba presente *el* recurso porque se decía, en ese texto explicativo, que “el convenio arbitral *no* implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el artículo 24 de la Constitución”. Y como *si* ese derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deseara permear en *su* totalidad el tránsito a través del arbitraje, se decía en ese mismo texto explicativo de la ley de arbitraje 36/1988 que “el Título VII - de la ley de arbitraje 36/1988- regula *un* recurso de anulación del laudo”.

Un recurso de anulación que, según ese mismo texto explicativo de la ley 36/1988 pretendía “*garantizar* que *el* nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral *se* ajustan a lo establecido en la ley” - o sea, a la citada ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje-. Para el logro de tan loable finalidad y, lo que es más importante, para tratar *de* descifrar las razones que llevaron al legislador *a* ubicar ese control judicial garantizador *o* garantista, el texto explicativo de la ley 36/1988, *se* adentra en cierta porfía que tenía toda la pinta de ser una discusión planteada con obstinación y tenacidad ya que *al* avalar que “el órgano competente para conocer *del* recurso -era el recurso de anulación del laudo- *es* la Audiencia Provincial”, el propio texto explicativo de la ley 36/1988, decía que esa conclusión era producto *de* “una decisión ecléctica”. Y ¿por qué ecléctica? Porque el legislador de ese texto explicativo *se* balanceó *entre* quienes consideraban el laudo arbitral *como* una sentencia como sucedía *en* “la regulación vigente de los recursos contra el laudo, cuyo conocimiento *se* atribuye al Tribunal Supremo” y los que pensaban por el contrario que *era* “una deci-

¹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-28027>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

sión puramente privada” cuya “anulación debería incumbir a los Juzgados de Primera Instancia”.

No cabe duda que *en* esa fluctuación del legislador de ese texto explicativo de la ley 36/1988, estaba presente la recurrente cuestión acerca de saber *qué* era un laudo arbitral; a saber: *si* era una sentencia o *si* era una decisión puramente privada pero que hunde *sus* raíces en otra interrogante *no* menos importante como era la relativa a *si* el producto *más* emblemático del arbitraje y, por tanto, *más* significativo y representativo como lo era *un* laudo arbitral, se alineaba para ser explicado *con* las teorías jurisdiccionales o *con* las teorías contractualistas.

Ante *tal* dilema, ese mismo legislador del texto explicativo de la ley 36/1988, dijo haber “optado por *la* vía intermedia, consciente de que un órgano pluripersonal con competencias en el orden civil como la Audiencia Provincial, tal y como aparece configurada en la ley orgánica del Poder Judicial, podía ser el adecuado para conocer de la anulación”.

Lo cierto es que *con* su posicionamiento “por *la* vía intermedia”, el legislador del texto explicativo de la ley de arbitraje 36/1988 *no* asumía con claridad, exactitud y precisión *una* deseada comprensión del laudo arbitral. Más bien se mostró como un legislador timorato ya que con *su* vía intermedia terminó aceptando la existencia de *un* recurso como *si* el laudo arbitral fuera parangonable con el modelo de recurso que *se* aplica en la ley de enjuiciamiento civil a la sentencia.

Incluso, *esa* vía intermedia acomodada a la existencia *de* un recurso contra el laudo arbitral que *no* consideró al recurso *como* un cuerpo extraño al arbitraje que se tramitaba, fue avalada *por* la ley 36/1988 ya que *el* uso del recurso *no* respondió a una práctica meramente ocasional. Muy al contrario, fue asumida en el artículo 23 de la ley de arbitraje 36/1988, relativo a la oposición al arbitraje *por* falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, en el que se decía que, *si* el árbitro estima esa oposición, “quedará expedito *el* acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa *sin* que quepa -se decía- recurso contra la decisión arbitral” (artículo 23.2. de la ley de arbitraje 36/1988). Luego, ahora también, era posible plantear *un* recurso contra la decisión arbitral.

Pero, lo cierto es que pocos años antes *en* la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL²), se comprendía en su Capítulo VII rubricado *Impugna-*

² Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral>.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

ción del laudo toda una batería de artículos que tenían por común denominador aludir a la existencia de *un* recurso. En concreto, el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL rubricado *La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*, no se desentiende o *no* parece fingir que lo que regula *es* un recurso.

No obstante, la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL acorde con su voluntad legislativa de actuar *cómo* modelo en materia de arbitraje comercial internacional, *se* separó de un entendimiento jurisdiccional de lo que ella misma denominó *petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral* (rúbrica del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL) consciente de que ese *único recurso* disienta “ampliamente de *un* ordenamiento *a* otro” y que esa “disparidad dificulta sobremanera *la* armonización de la legislación de arbitraje internacional” sobre todo cuando “algunos reglamentos de arbitraje obsoletos” proceden *a* “establecer regímenes paralelos aplicables *a* la impugnación *tanto* de un laudo *como* de una decisión judicial” para lo que “prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y *con* extensas listas de motivos para ejercitarlos”³.

La Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL deseaba servir *cómo* modelo respecto de lo que denominó *petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral* (rúbrica del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL) pero huyendo de *una* conceptualización jurisdiccional del recurso y adentrando ese recurso *en* la existencia de unos “motivos uniformes de impugnación del laudo y plazos bien delimitados” que le caracterizarían *al* margen de cualquier modelo de recurso jurisdiccional⁴.

un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

³ Léase el apartado 44 dentro de la sección rubricada 7. *Impugnación del laudo* dentro, a su vez, del apartado rubricado B. *Características más destacadas de la Ley Modelo* comprendido en la denominada Nota explicativa de la secretaria de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

⁴ Consúltese el apartado 44 dentro de la sección rubricada 7. *Impugnación del laudo* dentro, a su vez, del apartado rubricado B. *Características más destacadas de la Ley Modelo* comprendido en la denominada Nota explicativa de la secretaria de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

La vigente ley de arbitraje *no* oculta que “*su* principal criterio inspirador” ha consistido *en* «basar el régimen jurídico español del arbitraje *en* la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad *del* derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”»⁵ lo que ha supuesto que “el legislador español sigue *la* recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base *la* Ley Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral”⁶ posicionándose, de modo nítido y contundente, *por* evitar «la expresión “recurso”, *por* resultar técnicamente incorrecta» ya que “lo que se inicia con la acción de anulación *es* un proceso de impugnación de la validez del laudo”. *No* un trámite de recurso en el que “se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y *no* han de permitir, como regla general, una revisión *del* fondo de la decisión de los árbitros” *es un* elenco de motivos que “*se* inspiran en la Ley Modelo”⁷.

2. La denominada denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas y la consideración de la anulación del laudo arbitral como remedio subsidiario

La intención de la vigente ley de arbitraje de *no* establecer un trámite de recurso y *sí* “*un* proceso de impugnación de la validez del laudo”⁸, no sólo es acorde con su empeño de *no* aceptar que contra el laudo arbitral pueda plantearse un recurso. Mejor aún, su objetivo *es* hacer *de* ese “proce-

⁵ Apartado I de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

⁶ Consúltese el apartado I de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

⁷ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

⁸ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

so de impugnación de la validez del laudo”⁹ un remedio subsidiario. O sea, “un proceso de impugnación de la validez del laudo” arbitral¹⁰ accesorio o secundario.

En tal sentido, se pecaría de indigencia normativa *si* no se tuviera en cuenta el contenido del artículo 6 de la ley de arbitraje que, rubricado *Renuncia tácita a las facultades de impugnación*, dispone que *si* una parte, conociendo la infracción *de* alguna norma dispositiva de la ley de arbitraje o *de* algún requisito *del* convenio arbitral, no la denuncia dentro *del* plazo previsto para ello *o*, en su defecto, tan pronto como le sea posible, *se* considera que renuncia *a* las facultades de impugnación previstas en la ley de arbitraje. O lo que es lo mismo, renuncia *a* plantear la anulación del laudo arbitral que se pronunció *con* infracción *de* alguna norma dispositiva de la ley de arbitraje o *de* algún requisito *del* convenio arbitral.

Para entenderlo mejor, la exposición de motivos de ley de arbitraje indica que “el artículo 6 [de la vigente ley de arbitraje] contiene una disposición *sobre* renuncia tácita a las facultades de impugnación, directamente inspirada -como tantas otras- *en* la Ley Modelo [es la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL], que obliga *a* las partes en el arbitraje *a* la denuncia tempestiva e inmediata *de* las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables *en* defecto de voluntad de las partes” (apartado II de la exposición de motivos de la ley de arbitraje)¹¹.

No cabe duda que la disposición que le sirve *de* inspiración al artículo 6 de la ley de arbitraje, *es* el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL que, rubricado *Renuncia al derecho a objetar*, establece que “*se* considerará que la parte *que* prosiga el arbitraje conociendo que *no* se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley -es la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL- *de* la que las partes puedan apartarse o algún requisito *del* acuerdo de arbitraje y *no* exprese *su* objeción a tal incumplimiento *sin* demora injustificada o, *si* se prevé un plazo para hacerlo, dentro *de* ese plazo, ha renunciado *a* su derecho a objetar”¹². Por tanto,

⁹ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

¹⁰ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

¹¹ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 18/04/2022.

¹² Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf. Fecha de la consulta: 17/04/2022. Es preciso indicar que disposiciones similares a la contemplada en el artículo 4 de la Ley Modelo

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

cuando la parte *no* objeta el contenido de un precepto *del* que pueda apartarse o algún requisito *del* acuerdo de arbitraje, se considera que *es* útil a su propósito de continuar el arbitraje por lo que *lo* considerado útil, en su momento, *no* puede reconocerse y estimarse inútil *a* los efectos de pedir la anulación de un laudo arbitral.

En correspondencia con el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL, en la vigente ley de arbitraje se alude a lo que *se* denomina en el apartado II de su exposición de motivos, “denuncia tempestiva *e* inmediata *de* las violaciones de normas dispositivas” por lo que *a* la vista de los antecedentes de lo que ahora regula la ley de arbitraje, lo establecido en ella *no* debiera ser percibido *ni* como novedoso *ni* chocante.

Si esa *es* la conclusión a la que es posible llegar, la cuestión que inmediatamente surge sería la siguiente: ante una determinada actividad interlocutoria del árbitro o colegio arbitral que *por* ser previa al laudo arbitral que pone termino definitivamente al arbitraje, afecte *a* la inobservancia *de* normas dispositivas reguladas en la ley de arbitraje o *a* algún requisito *del* convenio arbitral ¿qué hacer?

Parece que lo más conveniente consistiría *en* acudir al artículo 6 de la ley de arbitraje -o sea, la “denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones *de* normas dispositivas” como dice la exposición de motivos de la ley de arbitraje en su apartado II- y que la parte en el arbitraje en uso de una más de sus incumbencias, proceda *a* dejar constancia *en* las actuaciones arbitrales mediante la presentación del oportuno escrito de *su* deseo de solicitar el control judicial de la actividad interlocutoria del árbitro o del colegio arbitral por afectar *a* la inobservancia *de* normas dispositivas reguladas en la ley de arbitraje o *a* algún requisito *del* convenio arbitral. En definitiva, *se* vincula el reconocimiento *de* una presunción *de* renuncia *al* “proceso de impugnación de la validez del laudo” arbitral¹³ *con* la existencia de comportamientos de la parte en el arbitraje que *no* han sido compati-

de la CNUDMI/UNCITRAL es posible encontrar en todas las legislaciones que la han adoptado. En el ámbito de la península ibérica, en Portugal la *lei n.º 63 /2011, de 14 de dezembro* sigue los dictados de la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL ya que sus soluciones normativas son “tributárias em larga medida, das soluções da lei-Modelo da UNCITRAL (“Lei-Modelo”)». Léase a Robin de Andrade, J., *Prefácio da 1.ª Edição. Lei da arbitragem voluntária anotada*. 5ª Edição, revista e atualizada. Almedina. Associação portuguesa de arbitragem. 2021, pág. 22. En concreto, consúltese el artículo 46.4. de la *lei n.º 63 /2011, de 14 de dezembro*.

¹³ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

bles *con* su deseo de acudir a ese “proceso de impugnación de la validez del laudo” arbitral¹⁴.

Esa “denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones *de* normas dispositivas” (apartado II de su exposición de motivos de la ley de arbitraje) fue posible *con* ocasión de la ley 36/1988 mediante el uso de *la* oportuna protesta con el fin *de* sumarla *a* la pretensión de anulación del laudo arbitral que pusiera término definitivamente al arbitraje en un contexto normativo *en* el que *no* se reguló un instrumento similar *al* que ahora contempla el artículo 6 de la vigente ley de arbitraje.

La praxis jurisprudencial que surgió con la ley 36/1988 atestigua que la parte que protestaba *el* contenido de un precepto de la ley de arbitraje 36/1988 *del* que deseaba apartarse, o algún requisito *del* convenio arbitral, *no* se consideró útil en su contexto normativo *a* los efectos de pedir la anulación de un laudo arbitral aunque se dijo que «... parece correcto, y hasta necesario que *de* cualquier deficiencia procedimental que cualquiera de las partes considere que se haya producido, *se* pueda exigir *la* correspondiente protesta, para que acto seguido, tenga *su* constancia en el procedimiento mismo y fundamentar el futuro recurso» (LUELMO MILLÁN¹⁵).

Esa protesta (LUELMO MILLÁN¹⁶) que *en* pretérito *no* se planteó, suponía en la praxis jurisprudencial surgida con ocasión de la aplicación de la de la ley de arbitraje 36/1988, *una* renuncia tácita a plantear la anulación del laudo arbitral en los términos del ahora vigente artículo 6 de la ley de arbitraje y la consideración de la anulación del laudo arbitral *como* remedio subsidiario.

3. La exclusión del *remedio subsidiario* de la anulación del laudo arbitral del esquema jurisdiccional

Las anteriores indicaciones requerían de esa previa ambientación normativa sustentada en esencia en la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL con el fin de introducir inteligibilidad acerca *de* por qué se decidió adoptar por el legislador de la vigente ley de arbitraje la fórmula de

¹⁴ Léase el apartado VIII de la exposición de motivos de la ley de arbitraje. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>. Fecha de la consulta: 17/04/2022.

¹⁵ Luelmo Millán, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2, 1993, §21, pág. 245.

¹⁶ Léase a Luelmo Millán, M. A., *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1991*, en Revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2, 1993, §21, pág. 245.

La anulación del laudo arbitral. Remedio subsidiario

la denominada *Acción de anulación del laudo* (rúbrica del artículo 40 de la ley de arbitraje) sin que, por otro lado, sea preciso despojarse de aportaciones que, en modo alguno, pueden ser calificadas de *outsider* sobre todo cuando se conceptúa la anulación del laudo arbitral como una “figura *sui generis*, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios” (VARONA FAUS¹⁷) mediante la explicación subsiguiente apostada, con buen criterio, en la creencia relativa a que la “finalidad -de la anulación del laudo arbitral- es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero *sin* entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo” (VARONA FAUS¹⁸). Lo que conlleva consecuencias nada desdeñables.

La primera concierne a que la anulación del laudo arbitral “no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones” (VARONA FAUS¹⁹) planteadas en el arbitraje ya concluido; la segunda, es la atinente a que esa anulación del laudo arbitral como remedio subsidiario “es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer *del* fondo del asunto resuelto por los árbitros” (VARONA FAUS²⁰) lo que supone, como objetivo a adoptar, impedir “que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros” (VARONA FAUS²¹) para no caer “de esta forma en lo

¹⁷ Varona Faus, M^a. M., *Roj: STSJ ICAN 3480/2015 - ECLI:ES: TSJICAN: 2015:3480. Id Cendoj: 35016310012015100015. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Palmas de Gran Canaria (Las). Fecha: 01/12/2015. Sección: 1. N° de Recurso: 8/2015. N° de Resolución: 5/2015. Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral. Tipo de Resolución: Sentencia.*

¹⁸ Léase a Varona Faus, M^a. M., *Roj: STSJ ICAN 3480/2015 - ECLI:ES: TSJICAN: 2015:3480. Id Cendoj: 35016310012015100015. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Palmas de Gran Canaria (Las). Fecha: 01/12/2015. Sección: 1. N° de Recurso: 8/2015. N° de Resolución: 5/2015. Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral. Tipo de Resolución: Sentencia.*

¹⁹ Léase a Varona Faus, M^a. M., *Roj: STSJ ICAN 3480/2015 - ECLI:ES: TSJICAN: 2015:3480. Id Cendoj: 35016310012015100015. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Palmas de Gran Canaria (Las). Fecha: 01/12/2015. Sección: 1. N° de Recurso: 8/2015. N° de Resolución: 5/2015. Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral. Tipo de Resolución: Sentencia.*

²⁰ Léase a Varona Faus, M^a. M., *Roj: STSJ ICAN 3480/2015 - ECLI:ES: TSJICAN: 2015:3480. Id Cendoj: 35016310012015100015. Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal. Sede: Palmas de Gran Canaria (Las). Fecha: 01/12/2015. Sección: 1. N° de Recurso: 8/2015. N° de Resolución: 5/2015. Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral. Tipo de Resolución: Sentencia.*

²¹ Léase a Varona Faus, M^a. M., *Roj: STSJ ICAN 3480/2015 - ECLI:ES: TSJICAN: 2015:3480. Id Cendoj: 35016310012015100015. Órgano: Tribunal Superior de*